



Recurso nº 1694/2021

Resolución nº 1923/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.J.C.C., en nombre y representación de AUXTEGRA INTEGRACION SOCIAL SL, contra la resolución de 25 de octubre de 2021 que acuerda la adjudicación del contrato de *“Servicio de control de salas y taquillas, conserjería, reprografía, información y concertación de visitas del Museo Nacional de Ciencias Naturales”*, expediente LOT56/21; este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (www.contrataciondelestado.es) el 24 de julio de 2021 y en el DOUE el 27 de julio de 2021 (anuncio remitido el 22 de julio), se convocó por la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. licitación pública por el procedimiento abierto para la licitación de *“Servicio de control de salas y taquillas, conserjería, reprografía, información y concertación de visitas del Museo Nacional de Ciencias Naturales”*, expediente: LOT56/21).

El valor estimado del contrato asciende a 1.768.428 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 12 meses.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Convocada la licitación, el recurrente presenta su oferta, que es considerada por la mesa de contratación anormalmente baja, por lo que al amparo del artículo 149 de la LCSP se le requiere mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del



Estado el 14 de septiembre de 2021, para que la justifique, requerimiento que se cumple dentro del plazo concedido.

Asimismo, la oferta de SPEZIAL LOGISTICA INTEGRAL S.L que posteriormente resulta adjudicataria, es considerada anormalmente baja, por lo que se le requiere igualmente para que al amparo del artículo 149 de la LCSP la justifique, requerimiento que es cumplido también dentro del plazo concedido.

Mediante sendos informes de 20 de septiembre de 2021, ambas justificaciones se estiman suficientes y se considera que pueden ser cumplidas, por lo que la mesa de contratación, en sesión celebrada el 23 de septiembre de 2021, acuerda, analizada las justificaciones y a la vista de los informes elaborados por el departamento técnico, considerar que ambas ofertas son aceptables y pueden ser cumplidas, acordando, en consecuencia, elevar, al Órgano de Contratación, la propuesta de admitir las dos ofertas presentadas.

Con fecha de 25 de octubre de 2021, el órgano de contratación acuerda:

“PRIMERO. Adjudicar el contrato correspondiente a Servicios de información, concertación de visitas, control de salas y taquillas. (LOTE 1 - LOT56/21)., con destino al MUSEO NACIONAL DE CIENCIAS NATURALES a la empresa SPEZIAL LOGISTICA INTEGRAL S.L., por un importe de 330.000,00 € sin IVA, más el importe de IVA que proceda en el momento de la facturación, por resultar la mejor oferta al haber obtenido la mejor puntuación global, una vez considerados los aspectos técnicos y económicos de las proposiciones presentadas conforme los criterios de valoración establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

SEGUNDO. Ordenar la notificación de esta adjudicación a los candidatos o licitadores, publicándose la misma en el perfil del contratante de esta Agencia.

TERCERO. La formalización del contrato no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.”

Frente a esta resolución, la entidad recurrente interpone recurso especial en materia de contratación el 15 de noviembre de 2021.



De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe fechado el 18 de noviembre de 2021.

Cuarto. En fecha 22 de noviembre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 29 de noviembre de 2021 se presentan alegaciones por la entidad SPEZIAL LOGISTICA INTEGRAL S.L

Quinto. La Secretaria de este Tribunal, por delegación de este, dictó el 26 de noviembre de 2021, resolución por la que se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente, de concurrir los demás requisitos de procedibilidad, para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP, y el artículo 22.1. 1º del RPERMC, toda vez que la entidad contratante forma parte del sector público estatal.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato y haber sido clasificada su oferta en segundo lugar, por lo que la eventual estimación del recurso determinaría una expectativa racional de resultar adjudicataria del mismo.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El acto recurrido es la resolución de 25 de octubre de 2021 que acuerda la adjudicación del contrato de *“Servicio de control de salas y taquillas, conserjería, reprografía, información y concertación de visitas del Museo Nacional de Ciencias Naturales”*. expediente: LOT56/21)”



La parte recurrente, en esencia, alega que se ha admitido indebidamente la oferta adjudicataria, siendo la justificación de oferta anormalmente baja insuficiente y contradictoria con las conclusiones alcanzadas. Analiza la viabilidad de la oferta y considera que se ha omitido la inclusión de costes obligados concluyendo, en esencia, que además de estar insuficientemente motivada la admisión de la oferta anormalmente baja, no se ha justificado la viabilidad económica de la propuesta. Concluye solicitando la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones.

El órgano de contratación, por su parte, niega que exista falta de motivación en la justificación de la oferta anormalmente baja, considerando razonables las explicaciones ofrecidas por la entidad adjudicataria. Añade que la existencia de error o deficiencias en la justificación no implica que no pueda ser considerada suficiente la justificación, máxime teniendo en cuenta el amplio margen de beneficio, que permitiría hacer frente a partidas no previstas inicialmente. Suplica la desestimación del recurso.

Finalmente, la entidad adjudicataria, en su escrito de alegaciones presentado el 29 de noviembre de 2021, defiende la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación de la oferta anormalmente baja y considera que no es necesario que la motivación sea exhaustiva, sin que sea posible, además, sustituir el criterio técnico de la Administración. Añade que la justificación de la oferta anormal no es un fin en sí misma, sino que sirve para comprobar que la oferta puede ser cumplida, lo que ocurre, a su juicio, en el presente caso. Solicita que el recurso sea desestimado.

Quinto. El acto recurrido es susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Sexto. El presente recurso se centra en determinar si puede considerarse suficientemente motivada la justificación de la oferta anormalmente baja por la entidad adjudicataria.

El artículo 149.4 de la LCSP señala:



“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o



internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”

En el informe técnico se hace constar lo siguiente:

“Como consecuencia de la valoración realizada de las ofertas, se identificó que la oferta de la empresa SPEZIAL LOGISTICA INTEGRAL, S.L. se encontraba incurso en presunción de anormalidad. Por dicho motivo, se le requirió a dicho licitador para que justificase dicha oferta.

Con fecha 17 de septiembre de 2021 el licitador presenta escrito en el que justifica su oferta.

En dicho escrito de justificación el licitador indica los costes correspondientes a:

Coste salarial.

Vacaciones.

Uniformes.

Formación.

Absentismo.

Gastos generales.

Bolsa de horas.

Se echa de menos que no se indiquen partidas correspondientes a las mejoras ofertadas y a las aportaciones para el control y seguimiento, que utilizará para garantizar la correcta ejecución del contrato. Tampoco se indica partida alguna para cubrir los costes de publicación de la licitación.

Por otro lado, en cuanto a los costes salariales, se considera que la partida asignada es inferior a la que sería necesaria porque han contabilizado, aproximadamente, 1,5 trabajadores/as menos de los que serían necesarios.



Tampoco han considerado pluses o complementos a los que pudieran tener derecho los trabajadores/as.

Indican que al ser un Centro Especial de Empleo cuentan con determinadas bonificaciones y subvenciones.

Se considera que el beneficio que indican les permite contar con un margen suficiente para poder hacer frente a las partidas que, aparentemente, no se han tenido en cuenta.

Una vez evaluada la justificación de la proposición económica, se estima que la oferta puede ser cumplida.”

Aclarado lo anterior, debemos recordar tal y como establecimos en nuestra Resolución nº 875/2018, de 1 de octubre, «La doctrina de este Tribunal sobre la exigencia de una mínima motivación del acto de adjudicación es reiterada. A estos efectos, pueden citarse la Resolución núm. 852/2014, de 14 de noviembre, y en la núm. 755/2014, de 15 de octubre, con cita de otras muchas anteriores (la núm. 199/2011, de 3 de agosto de 2011, núm. 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, núm. 334/2011, de 27 de diciembre de 2011, núm. 62/2012, de 29 de febrero de 2012, núm. 47/2013, de 30 de enero de 2013, núm. 103/2012, de 9 de mayo de 2012 y núm. 288/2014, de 4 de abril de 2014), referíamos como es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso o reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada, ésta al menos ha de contener la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso o reclamación adecuadamente fundada. Ahora bien, aunque en el acto de adjudicación no se contengan las razones de la adjudicación, lo cierto es que la lectura de las actas de la Mesa informan suficientemente de los argumentos utilizados, ciertamente reflejan transparencia en el proceso de selección, y, de hecho, no parece que se haya producido indefensión en la parte recurrente, puesto que ha podido combatir con todo detalle la resolución impugnada en su recurso, en el que muestra un perfecto conocimiento de los motivos de la resolución que impugna, ya que, en concreto, se le han facilitado las actas y los cuadros de puntuaciones así como las



justificaciones del porqué no se consideran explicaciones satisfactorias las alegadas para justificar el bajo nivel de precios ofertado o de costes propuesto, por lo que no tiene sentido alguno proceder a la retroacción del expediente».

Séptimo. Con carácter general, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad o desproporción debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica; correspondiendo en todo caso la valoración sobre si la oferta puede cumplirse o no al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. En este caso, presentadas las alegaciones por la entidad recurrente, tanto el informe técnico como la mesa y el órgano de contratación, consideraron que no eran aceptables las aclaraciones ofrecidas, por los motivos detallados.

Y la motivación de la admisión de la oferta económica que ofrece el órgano de contratación, de conformidad con la propuesta de la mesa de contratación que a su vez se apoya en los correspondientes informes técnicos que obra en el expediente administrativo, se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal de acuerdo con el respeto a los efectos que se derivan del principio de discrecionalidad técnica.



En este punto debemos recordar además que este Tribunal tiene declarado (entre muchas resolución la número 707/2020, de 19 de junio) que no es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Asimismo, en cuanto a la valoración de ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporción, es constante la doctrina de este Tribunal que recuerda que el rechazo de las proposiciones temerarias no tiene otro objeto que el garantizar la correcta ejecución del contrato, evitando que la misma se frustre como consecuencia de una proposición que en atención a sus valores sea desproporcionada no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato.

Ello tiene como principal consecuencia el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad *“constituye un mero indicio, sin que en ningún caso pueda dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y en todo caso, debe el Órgano de Contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible en sus propios términos y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente”* (en este sentido, Resolución 877/2017, de 3 de octubre).

Y respecto de la motivación del criterio del órgano de contratación sobre que la justificación del licitador incurso en temeridad explique o no satisfactoriamente el bajo nivel de precios propuesto o costes ofertados, dijimos:

“Por lo tanto, es necesaria una motivación suficiente en los casos en los que se considere que las explicaciones dadas no son satisfactorias respecto del bajo nivel de precios o de costes ofertados y, por ello, acuerde la exclusión del licitador por no considerar susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos la oferta, ...”. Y, en la misma línea, en la Resolución 425/2016 de 10 de junio de 2016, dijimos lo siguiente: *“No se trata*



de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta”. Y en nuestra Resolución 485/2016, 24 de junio, con cita de nuestra Resolución 832/2014, de 7 de noviembre de 2014, insistimos: “...en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe, pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –“resolución reforzada” como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, siendo la más reciente la nº 559/2014 de fecha 22 de julio–”.

A sensu contrario, hemos declarado que se trata de aceptar una oferta incurso en presunción de anormalidad, las exigencias de motivación son menores. Así, en la Resolución nº 1254/2020, de 20 de noviembre (Recurso nº 959/2020), se ha declarado, resumiendo la doctrina al efecto:

“De esta manera, tal y como hemos señalado de forma reiterada, es el rechazo de la oferta el que exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados.

Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva, empero si es necesario una mínima valoración de los elementos de dicha oferta, y de las circunstancias y alegaciones dadas por la licitadora (...).”.

Igualmente es preciso reiterar la validez de la motivación *in aliunde* o por remisión a documentación obrante en el expediente y accesible a los interesados. En este sentido resolución 646/2020, de 28 de mayo: «En este punto, respecto de motivaciones *in aliunde* como la expuesta, las mismas han sido admitidas en resoluciones de este Tribunal, sobre la base de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo antedicha. Así podemos citar la resolución de 11 de diciembre del 2019 10 nº 1531/2019: “Sobre esta cuestión, relativa a la motivación *in aliunde*, debe advertirse que esta motivación, consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo, está admitida en nuestro derecho. Su fundamento legal se



encuentra en el artículo 88.6 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual: '5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma'. El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar la STS de 11 de febrero de 2011 (recurso nº 161/2009): 'Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración'. De acuerdo con la Resolución de este Tribunal n.º 79/2016 '... ya hemos entendido en repetidas ocasiones que cuando el licitador ha tenido acceso al expediente de contratación y, en particular, a los documentos en que obran las razones de la valoración, no es posible presumir la inexistencia de dicho conocimiento ni por tanto estimar que se ha producido indefensión', lo que reitera la Resolución 70/2015 según la cual 'es doctrina también reiterada de este Tribunal que la insuficiencia de motivación de una resolución puede quedar subsanada por cualquier informe que conste en el expediente y al que tenga acceso el recurrente ya que lo principal de la exigencia de la motivación en los acuerdos de exclusión y adjudicación señalados en el artículo 151.4 TRLCSP es que los licitadores puedan ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva e impugnar con conocimiento de causa una resolución en materia contractual que les perjudica, sin que en ningún caso por desconocimiento de los motivos que justifican aquella, pueda provocársele indefensión".

Por lo expuesto, siendo menor la necesidad en la intensidad de la motivación del acto si se acepta la oferta económicamente más ventajosa y obrando en el expediente administrativo todos los informes técnicos emitidos en el procedimiento de contratación, a

los que ha tenido acceso al recurrente, debe admitirse como suficiente la motivación ofrecida y negar la existencia de ningún tipo de indefensión.

En este sentido, es esencial lo indicado por el órgano de contratación en su informe, y es que si bien indica que se echan de menos en la justificación ciertas partidas, no puede olvidarse que el beneficio que se indica por la entidad adjudicataria en su justificación es de 161.929,15 euros, beneficio suficientemente amplio para hacer frente a posibles gastos imprevistos y que justificaría, en todo caso, la viabilidad económica de la oferta presentada.

Octavo. Finalmente, resta recordar la doctrina reiterada de este Tribunal en lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de cuestiones técnicas (por todas Resolución nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: *“...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”*.

Además, en relación a los recursos en los que se pretenda desvirtuar la valoración de la viabilidad de la oferta hecha por el órgano de contratación, hemos señalado en la Resolución nº 786/2014 lo siguiente:

“Para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable. Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina,

análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador.”

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, como tiene reiteradamente reconocido este Tribunal, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Pues bien, la conclusión que ha de extraerse a la vista de las alegaciones del recurrente y de los informes técnicos obrantes en el expediente es que el procedimiento se ha ajustado a los Pliegos y a lo que dispone el artículo 149 de la LCSP, pues se ha analizado la justificación presentada por la empresa recurrente, habiéndosele requerido las aclaraciones oportunas para poder llegar a la convicción de que la oferta cumple los requisitos exigidos en los pliegos.

Por todo ello, este Tribunal no puede sino respetar la valoración hecha por el órgano de contratación acerca de la justificación de su oferta efectuada por la adjudicataria. Esta valoración queda bajo el amparo del principio de discrecionalidad técnica de la Administración, sin que exista en este caso ningún elemento aparente de arbitrariedad o error manifiesto que justifique su revisión.

En definitiva, no puede apreciarse ausencia de motivación, ni tampoco queda acreditado error material, arbitrariedad o discriminación injustificada, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.J.C.C., en nombre y representación de AUXTEGRA INTEGRACION SOCIAL SL, contra la resolución de 25 de octubre de 2021 que acuerda la adjudicación del contrato de “*Servicio de control de salas y taquillas*,



conserjería, reprografía, información y concertación de visitas del Museo Nacional de Ciencias Naturales”, expediente LOT56/21

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.